Rancagua, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

## Vistos:

Que con fecha 5 de abril del año 2019, comparece Francisco Alfredo Bravo Sudzuki, médico cirujano, domiciliado en Alameda N°516, comuna de Rancagua, quien interpone recurso de reclamación en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°16.395 en relación al artículo 6 de la Ley N°20.585, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N°136 de fecha 12 de marzo del año 2019, dictada por Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social.

Funda su reclamo en que la recurrida inició una investigación en su contra mediante Resolución Exenta N°674 de fecha 4 de octubre de 2018, la que concluyó con la Resolución Exenta N°51 de fecha 17 de enero del año 2019, determinando aplicar la sanción de suspensión por 30 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de 15 UTM, todo ello, supuestamente por la emisión de una licencia médica por diagnóstico de depresión crónica, con evidente ausencia de fundamento médico. En contra de dicha resolución interpuso recurso de reposición el cual fue desechado mediante la Resolución Exenta N°136 de fecha 12 de marzo de 2019, señalando que la información médica aportada mantiene las mismas falencias que la anterior, por lo que no hay nuevos antecedentes.

Indica que lo anterior no es efectivo ya que la decisión se adoptó sin haber examinado a la paciente y sin evaluación de su situación médica, por lo que considera que la decisión es arbitraria e ilegal al no contener ningún sustento ni fundamento para arribar a tal conclusión, motivo por el cual debe declararse su nulidad.

Agrega que en este caso no se trata de la primera licencia médica que otorgaba a la paciente Jennifer Brisso, sino que es una continuación, por lo que se podría haber discutido la prórroga del plazo para efectos de recuperar la salud, pero ello no ocurrió.



El artículo 5 de la Ley N°20.585 establece que la Superintendencia podrá aplican sanciones teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias médicas emitidas sin existir fundamento médico, sin embargo, en este caso sólo existe una licencia médica cuestionada, frente a una patología diagnosticada y que requiere reposo para su recuperación.

Agrega que fue sancionado con la medida más gravosa por existir una sanción previa en la que no pudo presentar antecedentes, pero lo cierto es que el mismo día en que se resuelve su reposición, en otro procedimiento por la emisión de dos licencias médicas fue absuelto, por lo que no puede ser considerado reincidente.

Refiere que la Superintendencia ha infringido el principio de imparcialidad establecido para toda la administración pública, infringiendo su derecho a la libertad del trabajo, a ejercer cualquier actividad económica y el derecho a la protección de la salud de sus pacientes.

Por lo expuesto solicita que se declare nula la Resolución Exenta N°136, y en su defecto, se modifique aplicando una sanción menor, o las demás medidas que se estimen, con costas.

Acompaña las Resoluciones Exentas N°136, 51 y 615, de fechas 12 de marzo y 17 de enero de 2019 y 11 de septiembre de 2018 respectivamente.

Con fecha 12 de abril de 2019 se tiene por interpuesto el recurso y se confiere traslado a la recurrida.

La Superintendencia de Seguridad Social evacuó el traslado, solicitando el rechazo del recurso de reclamación, con costas. Refiere que se inició una investigación en su contra por denuncia de la Compin respecto del otorgamiento de una licencia médica, se le solicitó informe con los fundamentos médicos considerados y la ficha clínica de la paciente, a quien le otorgó 15 días de reposo a partir del 2 de febrero de 2018 por depresión crónica, acompañando el doctor informe con sus descargos, y con ese y otros antecedentes reunidos en la investigación, los profesionales médicos del organismo concluyeron que el profesional informa que la paciente está en evaluación psicológica, pero no



menciona síntomas, ni signos de diagnóstico, no hay evolución del cuadro de anamnesis y no realiza examen mental ni evaluación de funcionalidad laboral, en conclusión, existe evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia. Por ello se concluyó aplicar la sanción de multa y suspensión de la facultad de otorgar licencias, por haber reincidido –por primera vez- en la emisión de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, dentro del período de tres años contados desde la fecha de notificación de la resolución que impuso la primera sanción. Al reponer de dicha decisión el médico presentó antecedentes que fueron evaluados por los facultativos de la Unidad de Control de Licencias Médicas, en particular el doctor Juan Pablo Osorio, quien estimó que la información médica proporcionada mantiene las mismas falencias que la anterior, motivo por el cual se decidió rechazar la reposición.

Refiere que los mismos argumentos planteados en este recurso fueron ya analizadas y ponderadas en la etapa administrativa, no logrando desvirtuar lo concluido, a saber, que la licencia médica fue emitida con evidente ausencia de fundamento médico, esto es, en ausencia de una enfermedad que cause incapacidad laboral temporal por el período y extensión del reposo prescrito.

Finalmente señala que el médico recurrente desde el año 2014 a la fecha ha emitido 10.688 licencias médicas, es decir, 18 veces más que las 600 licencias de un caso normal promedio, lo que lleva a sospechar de un eventual abuso.

Acompaña copia del expediente de la investigación.

Con fecha 10 de mayo de 2019 se ordenó dar cuenta.

## **Considerando:**

1.- Que el artículo 5 de la ley 20.585 faculta a la Superintendencia de Seguridad Social para imponer una sanción pecuniaria a los facultativos que emitan licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, pudiendo aplicar según su numeral segundo la "Suspensión hasta por treinta días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la



primera sanción". Por ello, para determinar la legalidad de la sanción impuesta y su cuantía, es necesario determinar si la licencia médica que el actor extendió a su paciente adolece de "evidente ausencia de fundamento médico" y en la afirmativa, si nos encontramos frente a una reincidencia.

- 2.- Que tanto la Resolución Exenta N°136 de fecha 12 de marzo de 2019, que rechazó la reposición contra la Resolución Exenta N°51 de fecha 17 de enero de 2019, ambas de la Superintendencia de Seguridad Social, como la última mencionada, son actos administrativos que deben cumplir con lo dispuesto en la Ley 19.880, en particular en su artículo 11 inciso segundo, que prescribe "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos." Asimismo el inciso cuarto del artículo 41 de la citada ley, al regular el "contenido de la resolución final" de un procedimiento administrativo categóricamente ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.".
- 3.- Que del análisis de las resoluciones objeto de reclamo, se aprecia que revisada la ficha clínica de la paciente cuya licencia ha sido objeto de reproche, de acuerdo al informe realizado en la etapa de investigación elaborado por facultativos de la Unidad de Control de Licencias Médicas de la Superintendencia de Seguridad Social, se estableció que el profesional informó que la paciente estaba en evaluación psicológica, pero no mencionó síntomas, ni signos de diagnóstico, no hay evolución del cuadro de anamnesis y no realizó examen mental ni evaluación de funcionalidad laboral, concluyendo que existe una evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia, esto es, con falta de una patología que cause incapacidad laboral temporal por el periodo y extensión del reposo prescrito de acuerdo a la definición señalada en la Ley N°20.585.
- **4.-** Que dichos antecedentes han sido determinantes para considerar que las licencias médicas otorgadas carecen de fundamento médico, sin que los



antecedentes aportados por el recurrente en la sede administrativa logren desvirtuar lo concluido por dicha comisión médica, ya que el informe acompañado al momento de deducir su reposición, corresponde a un documento suscrito por un psicólogo, manteniéndose las falencias advertidas por la institución, antecedentes que por lo demás fueron analizados por una comisión técnica integrada por facultativos, motivo por el cual el presente reclamo será rechazado.

**5.-** Que, además, se debe considerar que de acuerdo a los antecedentes aportados por la recurrida, el mismo médico ya fue sancionado con fecha 11 de septiembre de 2018 mediante Resolución Exenta N° 616, por emisión de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, de modo que se configura una reincidencia en la conducta por la cual ha sido sancionado, concluyéndose que la multa aplicada se encuentra dentro de los márgenes legales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley N°16.395 y artículo 6 de la Ley N°20.585, se declara:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad formulado por Francisco Alfredo Bravo Sudzuki en contra de Superintendencia de Seguridad Social, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N°136 de fecha 12 de marzo del año 2019, la cual rechazó la reposición de la Resolución Exenta N°51 de fecha 17 de enero del año 2019, mediante la cual se le aplicó una multa de 15 UTM y la suspensión por treinta días de la facultad de otorgar licencias médicas.

Registrese y comuniquese.

Rol Ingreso Corte N°7-2019. Contencioso Administrativo.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G., Ministro Suplente Pedro Advis M. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.